

EDJ 2000/37091

Tribunal Supremo Sala 2ª, S 27-9-2000, nº 1461/2000, rec. 4989/1998

Pte: García-Calvo y Montiel, Roberto

Resumen

El TS estima rec. casación interpuesto por el MF contra sentencia dictada en procedimiento seguido por delito contra la seguridad del tráfico del art. 381 CP 1995. La Sala, entre otras consideraciones, expone que el delito de conducción temeraria es un delito doloso. El tipo anterior exigía un resultado de peligro concreto y un dolo que se denominaba de peligro, siendo precisa la conciencia de que la forma de conducir y el resultado de peligro fueran abarcados por el dolo del autor. En el tipo vigente pueden hacerse similares consideraciones, dada la identidad de la fórmula típica, y el art. 12 CP 1995, que con el sistema de incriminaciones culposas específicas obliga a la indeclinable exigencia de actuación dolosa. De otra parte, en los casos de huida o elusión de la acción policial se viene admitiendo limitadamente el principio del autoencubrimiento impune, pero constriéndolo a los casos de mera huida con exclusión de las conductas que en la fuga pongan en peligro otros bienes jurídicos. No puede cuestionarse que el modo de conducir del acusado, arrancando en dirección contraria, a elevada velocidad, pasando semáforo en rojo y con bruscas maniobras lo era "con temeridad manifiesta". Se creó una situación de peligro concreto para la integridad física de terceros, en este caso los agentes. El modo de conducción y el peligro consignado fueron abarcados por el dolo del autor.

NORMATIVA ESTUDIADA

LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

art.12 , art.381 , art.387

RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

art.849.1 , art.849.2 , art.884.3

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	4
FUNDAMENTOS DE DERECHO	5
FALLO	6
SEGUNDA SENTENCIA	7

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO

CUESTIONES GENERALES

DELITO DE RIESGO O PELIGRO

CONDUCCIÓN TEMERARIA

PROCESO PENAL

Presunción de inocencia

Prueba

SUPUESTOS DIVERSOS

ROBO

CUESTIONES GENERALES

Otras

FICHA TÉCNICA

Procedimiento:Recurso de casación

Legislación

Aplica art.12, art.381, art.387 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Aplica art.849apa.1, art.849apa.2, art.884apa.3 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Cita LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita D 3096/1973 de 14 septiembre 1973. TR Código Penal, conforme a la L 44/1971

Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido por SAP Guipúzcoa de 16 agosto 2004 (J2004/176745)

Citada en el mismo sentido sobre DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO - CONDUCCIÓN TEMERARIA por SAP Vizcaya de 28 julio 2004 (J2004/179923)

Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 21 julio 2004 (J2004/291818)

Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 18 octubre 2004 (J2004/312125)

Citada en el mismo sentido sobre DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO - CONDUCCIÓN TEMERARIA por SAP Girona de 28 abril 2004 (J2004/56070)

Citada en el mismo sentido por SAP Valladolid de 22 junio 2004 (J2004/72020)

Citada en el mismo sentido sobre DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO - CONDUCCIÓN TEMERARIA por SAP Cantabria de 22 julio 2004 (J2004/86115)

Citada en el mismo sentido sobre IMPRUDENCIA PUNIBLE - IMPRUDENCIA TEMERARIA - En la conducción de vehículos - Apreciación de imprudencia temeraria por SAP Guipúzcoa de 10 mayo 2005 (J2005/120478)

Citada en el mismo sentido sobre DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO - CONDUCCIÓN TEMERARIA por SAP Alicante de 9 junio 2005 (J2005/123420)

Citada en el mismo sentido sobre DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO - CONDUCCIÓN TEMERARIA por AAP Vizcaya de 27 julio 2005 (J2005/164233)

Citada en el mismo sentido sobre DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO - CONDUCCIÓN TEMERARIA por SAP Barcelona de 12 enero 2005 (J2005/17957)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 6 septiembre 2005 (J2005/223117)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 20 octubre 2005 (J2005/223134)

Citada en el mismo sentido sobre DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO - CONDUCCIÓN TEMERARIA por STS Sala 2ª de 17 noviembre 2005 (J2005/237383)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 19 diciembre 2005 (J2005/282027)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 30 septiembre 2005 (J2005/302771)

Citada en el mismo sentido sobre DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO - CONDUCCIÓN TEMERARIA por SAP La Rioja de 7 febrero 2005 (J2005/3911)

Citada en el mismo sentido sobre IMPRUDENCIA PUNIBLE - IMPRUDENCIA TEMERARIA - En la conducción de vehículos - Apreciación de imprudencia temeraria por SAP Navarra de 18 abril 2005 (J2005/69739)

Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 26 mayo 2006 (J2006/113952)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 22 marzo 2006 (J2006/273767)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 12 septiembre 2006 (J2006/337729)

Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 15 junio 2006 (J2006/344880)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 7 julio 2006 (J2006/371050)

Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 3 julio 2006 (J2006/378330)

Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 13 octubre 2006 (J2006/411788)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 12 septiembre 2006 (J2006/417429)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 5 septiembre 2006 (J2006/426746)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 18 enero 2006 (J2006/474343)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 13 diciembre 2006 (J2006/484032)

Citada en el mismo sentido por SAP Jaén de 10 febrero 2006 (J2006/54170)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 27 marzo 2006 (J2006/61385)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 11 enero 2006 (J2006/7237)

Citada en el mismo sentido sobre DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁFICO - CONDUCCIÓN TEMERARIA por SAP Las Palmas de 9 enero 2006 (J2006/7356)

Citada en el mismo sentido por STS Sala 2ª de 17 julio 2007 (J2007/135741)

Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 30 marzo 2007 (J2007/139497)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 20 junio 2007 (J2007/185344)

Citada en el mismo sentido por SAP Córdoba de 7 junio 2007 (J2007/214560)

Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 4 junio 2007 (J2007/214970)

Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 10 julio 2007 (J2007/251073)

Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 8 noviembre 2007 (J2007/264254)

Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 14 noviembre 2007 (J2007/264263)

Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 19 noviembre 2007 (J2007/303511)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 19 octubre 2007 (J2007/319357)

Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 27 noviembre 2007 (J2007/341704)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 4 mayo 2007 (J2007/62333)

Citada en el mismo sentido por SAP Granada de 16 marzo 2007 (J2007/93672)

Citada en el mismo sentido por SAP Valladolid de 25 febrero 2008 (J2008/117464)

Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 13 febrero 2008 (J2008/119273)

Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 31 enero 2008 (J2008/124213)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 15 enero 2008 (J2008/16255)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 16 mayo 2008 (J2008/177180)

Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 30 enero 2008 (J2008/19400)

Citada en el mismo sentido por SAP Orense de 16 julio 2008 (J2008/200135)

Citada en el mismo sentido por SAP Pontevedra de 1 septiembre 2008 (J2008/207947)

Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 8 julio 2008 (J2008/225482)

Citada en el mismo sentido por SAP Alava de 5 junio 2008 (J2008/240414)
Citada en el mismo sentido por SAP Cáceres de 7 julio 2008 (J2008/254457)
Citada en el mismo sentido por STSJ Andalucía (Gra) de 17 julio 2008 (J2008/272783)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 21 octubre 2008 (J2008/284669)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 3 octubre 2008 (J2008/289208)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 4 noviembre 2008 (J2008/294985)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 19 noviembre 2008 (J2008/299960)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 3 diciembre 2008 (J2008/300024)
Citada en el mismo sentido por SJdo. Penal de 11 abril 2008 (J2008/30486)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 4 marzo 2008 (J2008/44167)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 8 mayo 2008 (J2008/78901)
Citada en el mismo sentido por SAP Burgos de 30 junio 2009 (J2009/144218)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 2 enero 2009 (J2009/160970)
Citada en el mismo sentido por SAP Guipúzcoa de 12 junio 2009 (J2009/172798)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 31 marzo 2009 (J2009/196736)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 24 marzo 2009 (J2009/196737)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 29 mayo 2009 (J2009/213685)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 1 junio 2009 (J2009/223027)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 12 enero 2009 (J2009/24554)
Citada en el mismo sentido por SAP Barcelona de 30 octubre 2009 (J2009/323198)
Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 30 noviembre 2009 (J2009/353265)
Citada en el mismo sentido por SAP Lleida de 17 diciembre 2009 (J2009/353279)
Citada en el mismo sentido por SAP Alicante de 10 diciembre 2009 (J2009/362603)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 19 enero 2009 (J2009/40771)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 1 septiembre 2009 (J2009/411752)
Citada en el mismo sentido por SAP Córdoba de 20 enero 2009 (J2009/51502)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 marzo 2009 (J2009/85491)
Citada en el mismo sentido por SAP Salamanca de 27 abril 2010 (J2010/109019)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 3 mayo 2010 (J2010/116901)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 7 mayo 2010 (J2010/117107)
Citada en el mismo sentido por SAP Tarragona de 12 mayo 2010 (J2010/157911)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 21 mayo 2010 (J2010/180234)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 8 marzo 2010 (J2010/202024)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 17 mayo 2010 (J2010/223376)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 16 septiembre 2010 (J2010/237605)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 22 abril 2010 (J2010/249107)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 29 julio 2010 (J2010/274048)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 13 septiembre 2010 (J2010/281958)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 10 noviembre 2010 (J2010/330882)
Citada en el mismo sentido por SAP Málaga de 28 enero 2010 (J2010/332127)
Citada en el mismo sentido por SAP Las Palmas de 15 noviembre 2010 (J2010/374194)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 3 febrero 2010 (J2010/52243)
Citada en el mismo sentido por SAP Vizcaya de 21 enero 2010 (J2010/52343)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 22 enero 2010 (J2010/57036)
Citada en el mismo sentido por SAP Madrid de 26 marzo 2010 (J2010/97144)
Citada en el mismo sentido por SAP Salamanca de 19 junio 2011 (J2011/135238)
Citada en el mismo sentido por SAP Girona de 11 abril 2011 (J2011/165630)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 13 septiembre 2011 (J2011/250410)
Citada en el mismo sentido por SAP Soria de 14 octubre 2011 (J2011/258246)
Citada en el mismo sentido por SAP Sevilla de 25 noviembre 2011 (J2011/332774)
Citada en el mismo sentido por SAP Cádiz de 11 noviembre 2011 (J2011/338176)
Citada en el mismo sentido por SAP Navarra de 2 junio 2011 (J2011/349136)
Citada en el mismo sentido por SAP León de 17 marzo 2011 (J2011/51045)
Citada en el mismo sentido por SAP La Coruña de 20 marzo 2012 (J2012/85867)
Cita STS Sala 2ª de 28 enero 1982 (J1982/369)

Bibliografía

Citada en "Delitos contra la Seguridad Vial"

En la Villa de Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil.

En el recurso de casación por Infracción de Ley interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Gerona, Sección Tercera (rollo de Sala núm. 207/98), que absolvió a Josep, David y Fernando, acusados de Robo con Violencia e Intimidación, contra la Seguridad del Tráfico, Falta de Apropiación Indebida, Hurto de Uso de Ciclomotor y continuada falsificación de Documento Oficial, los componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que arriba se expresan se han constituido para la Votación y Fallo bajo la Presidencia del primero de los indicados y Ponencia del Excmo. Sr. D. Roberto Garcia-Calvo y Montiel, siendo parte recurrida Josep, David y Fernando, estando dichos recurridos representados por la Procurador Sr. Pedro Perez Medina para el primero y Sr. López Cerezo para los dos últimos recurrentes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Juzgado de Instrucción núm. 8 de Gerona, incoó P.A. núm. 33/98 contra Josep, Fernando y David por Delito robo con intimidación y otros y, una vez concluso, lo remitió a la Audiencia Provincial de Gerona que, con fecha 27 de Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictó sentencia que contiene los siguientes Hechos Probados:

A) Sobre las 20,55 horas del día 16/11/97 y a bordo de un vehículo Ford Sierra de color rojo cuya matrícula comenzaba con la letra B ignorándose el resto de datos de la misma, llegaron dos personas cuyos datos identificativos se desconocen a la "Gasolinera B." sita en la C-250, punto kilométrico 9,7 de la localidad de Cassá de la Selva, propiedad de Francisco y donde prestaba sus servicios como empleado Antonio, el cual al dirigirse hacia dicho vehículo, resultó encañonado con una pistola pequeña y de color negro, cuyas demás características se ignoran por parte del copiloto del vehículo que había salido del mismo portando gafas de sol quien en idioma catalán le exigió la entrega del dinero que llevase diciéndole: "els calers, els cales, els calers", ante lo cual le entregó un total de 63.220 ptas., dándose a la fuga ambos individuos.

B) Sobre las 19,20 horas del día 27/11/97 dos personas desconocidas llegaron en una motocicleta Yamaha de color azul, ignorándose su matrícula y demás circunstancias técnicas, a la "Gasolinera C." sita en la N-260 Km.72 de la localidad de Sant Jaume de Lliesca (Olot) y donde se hallaba el empleado J. Claudio en el interior de la tienda. Uno de ambos individuos sin quitarse el casco de motorista que portaba penetró en el interior de aquella u poniéndole una pistola pequeña y de color negro y cuyas características se ignoran a la altura de la oreja derecha mientras le sujetaba por el cuello con la otra mano, le pidió en idioma catalán la entrega del dinero, consiguiendo así la suma de 5.400 ptas. huyendo del lugar.

C) Sobre las 21,55 horas del día 21/12/1997, dos personas desconocidas a bordo de un vehículo Alfa Romeo de color gris-verde, modelo antiguo y cuya matrícula se ignora, llegaron a la "Gasolinera P." sita en la carretera de Olot a Figueres, propiedad de Xavier y sin bajar del coche y actuando a cara descubierta, cada uno de sus ocupantes extrajeron por las ventanillas sendas pistolas pequeñas y de color negro, cuyas demás características se ignoran con la que encañonaron al empleado Alberto y mientras en catalán le decían "els calers, es un atracament", logrando de esta manera un total de 70.000 ptas. que el indicado empleado portaba en la cartera, dándose posteriormente a la fuga.

D) Sobre las 20 horas del día 24/11/1997, dos personas desconocidas a bordo de una motocicleta Bultaco de color azul cuya matrícula se ignora llegaron a la "Gasolinera R." sita en la carretera comarcal 150 Km de la localidad de Banyoles. Uno de ellos, provisto de casco de motorista y de bufanda se dirigió al empleado José pidiendo el dinero y al contestarle este si era una broma, el otro individuo que estaba en la moto, asimismo provisto de casco y bufanda efectuó un disparo al aire con una pistola pequeña de color negro y cuyas características se ignoran, ante lo cual dicho empleado les hizo entrega de 16.563 ptas. En el lugar fue hallada y recogida por el empleado la vaina de fogueo disparada del calibre 8 mm y modelo "Knall".

E) Sobre las 20,30 h. del día 28/12/97 y a bordo de una motocicleta tipo "xoper" de gran cilindrada y con el manillar alto cuya matrícula comenzaba con las letras... y en las que había los números... como primeros y el... último ignorándose el resto de la misma, llegaron dos personas desconocidas a la "Gasolinera C." sita en la Nacional II, Km 731 de la localidad de Vilafresser quienes repostaron. Al acercarse a ellos el empleado Lluís, el conductor de la moto que portaba casco de motorista al igual que su acompañante le dijo en catalán "yo no pago yo cobro" mientras le exhibía una pistola pequeña de color negra y cuyas características se ignoran en cuyo momento llegaron dos camiones, dándose los motoristas a la fuga sin haber conseguido cantidad alguna.

F) Sobre las 13,35 horas del día 02/01/98, a bordo de una motocicleta tipo "xoper" cuya matrícula comenzaba con las letras... ignorándose el resto de la misma, llegaron dos personas provistas de casco de motorista con visera oscura, a la "Gasolinera P." sita en calle A., núm....3 de la localidad de Banyoles, accediendo uno de ellos al interior de la tienda donde se encontraba el empleado Jorge y a quien le exhibió una pistola pequeña de color negro y cuyas demás características se ignoran y le pidió el dinero que hubiera; al decirle aquel que no tenía mucho, el individuo que portaba el arma le dio un golpe con la misma en la zona derecha de la cara que precisó de una única cura tópica sin necesidad de nada más, huyendo ambos individuos del lugar.

G) Sobre las 19,15 horas del día 04/01/98 tres personas desconocidas se presentaron en el "Centro de Jardinera J." sito en la "Urbanización C." de Banyoles, vestidos dos de ellos con traje y casco de motorista y el tercero ocultando el rostro bajo una capucha, dirigiéndose uno de ellos al despacho del establecimiento donde se hallaba su propietario Juan quien intimidándole con una pistola pequeña de color negro y cuyas demás características se ignoran le conminó para que le hiciese entrega del dinero, mientras el otro motorista permanecía en el interior de local y el tercero encapuchado vigilaba en la puerta del mismo. El individuo que estaba en el interior del local se dirigió hacia los clientes Dolores y Santiago, mientras en catalán les decía "a terra, a terra", efectuando un disparo hacia las estanterías. el cliente Santiago en lugar de echarse en el suelo se dirigió hacia el individuo interponiéndose entre él y su esposa M^a Dolores, en cuyo momento aquel le dio un golpe en la cara con la empuñadura del arma de fuego negra, pequeña y cuyas demás características se ignoran, sufriendo una herida inciso-contusa en labio inferior, precisando de cura tópica puntos de sutura y vacunación

antitetánica, invirtiendo un total de siete días en sanar.- Tras conseguir 70.000 ptas. que el propietario les entregó los tres individuos abandonaron el lugar.- en dicho local la Policía Autonómica halló una vaina de foguero percutida, calibre 8 mm de la marca "Knall".

H) Sobre las 20,30 horas del día 04/01/98 dos personas desconocidas a bordo de un vehículo R-5 de color negro matrícula B-...-MX llegaron a la "Gasolinera R." sita en Km 7 de la carretera de Orriols a L'Escala, portando ambos vestimenta y casco de motorista y tras entrar ambos a la tienda donde se hallaba el empleado Pere, portando ambos en las manos una pistola pequeña de color negro y cuyas demás características se ignoran, le exigieron la entrega del dinero, apoderándose de esta forma de 60.000 ptas. huyendo del lugar.- La citada matrícula había sido sustraída según denuncia de Miguel el 25/06/1997 en Mataró (Barcelona) y pertenecía a un Opel Astra.-" (sic).

SEGUNDO.- La Audiencia de instancia dictó el siguiente pronunciamiento:

"Fallamos: Que absolvemos a los acusados Josep, David y Fernando, de todos y cada uno de los delitos por los que venían siendo imputados con todos los pronunciamientos favorables y declaración de las costas de oficio".

TERCERO.- Notificada la sentencia a las partes, se preparo recurso de casación por el Ministerio Fiscal, remitiéndose a esta Sala Segunda del Tribunal Supremo las certificaciones necesarias para su sustanciación y resolución, formándose el correspondiente rollo y formalizándose el recurso.

CUARTO.- Formado en este Tribunal el correspondiente rollo, el Ministerio Fiscal, formalizó el recurso, alegando los siguientes motivos de casación:

Motivo Unico.- Infracción de Ley. Indebida aplicación del art. 381 del Código Penal EDL 1995/16398 .

QUINTO.- Instruidas las partes del recurso interpuesto, la Sala admitió el mismo, quedando conclusos los autos para señalamiento de Fallo cuando por turno correspondiera.

SEXTO.- Hecho el señalamiento para Fallo, se celebró la votación prevenida el día 15 de septiembre de 2000.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Un único motivo conforma el Recurso formalizado por el Ministerio Fiscal contra la sentencia que absolvió al acusado de -entre otros- del Delito contra la seguridad del Tráfico. En el mismo se denuncia vulneración, por inaplicación indebida, del art. 381 del C.P EDL 1995/16398 .

Es cierto -como así destaca el impugnante del Recurso -que, por error material no aparece expresamente consignada la vía que encauza la censura casacional. Mas ello no es obstáculo para justificar el rechazo de ésta, sino que únicamente proveyó su subsanación en este trance, adecuando así a correctas dosis de formalismo recurrente el rigor que, hiperbólicamente y en comprensible estrategia defensiva, se atribuye a tal deficiencia, pues -según afirma con razón el propio Ministerio Público, dicho planteamiento sólo podía referirse al art. 849.1 EDL 1882/1 y no al 849.2 LECr. EDL 1882/1 porque:

a) La preparación lo fue conforme al art. 849.1. EDL 1882/1 y su cita del art. 849.2 EDL 1882/1 ni de los documentos consiguientes no podía interponerse bajo este último cauce.

b) En el escrito de formalización tampoco se citaron los documentos en que fundar el "error facti", ni se aludió al mismo, ni se pretendió la modificación o adición del "factum" en concretos extremos.

c) Del encabezamiento: "Indebida inaplicación del art. 381 EDL 1995/16398 ", breve extracto de su contenido y desarrollo argumental se desprende sin duda que la propuesta del Ministerio Público es aplicar a los hechos probados la tipificación referida, lo que es propio del art. 849.1 EDL 1882/1 . En cualquier caso, basta la mera alegación de indefensión para que se proceda expresamente a la corrección del error material padecido y queda cancelada cualquier sombra de duda, acerca de cuál es la pretensión y cauce utilizado. De ahí, que la insistencia en proponer la inadmisión o desestimación del Recurso en base de una irreal indefensión carezca de justificación y no merezca sino rechazo.

El Ministerio Fiscal -frente al criterio de la Sala de instancia que mantiene estar en presencia de un supuesto de autoencubrimiento impune- sostiene que en los hechos descritos en el apartado segundo del "factum" y, por tanto, en la conducta del acusado Josep, concurre el dolo exigido en la figura tipificada en el precitado precepto sustantivo (art. 387 del C.P. EDL 1995/16398): conducción temeraria.

Para la mejor comprensión del debate abierto con la propuesta impugnativa que contiene el Recurso y dado el integral respeto que -como referencia obligada- merece el pasaje del relato en el que se narra la conducta cuestionada, nada mejor que la reproducción literal de ésta y de los argumentos instrumentados por el Tribunal Provincial de la recurrida para justificar su determinación absoluta en el Fundamento Jurídico Cuarto.

Se dice en la primera premisa del silogismo judicial: "En la mañana anterior a ser detenido, el acusado Josep fue objeto de seguimiento por tres vehículos camuflados de la Policía Autonómica cuando fue visto venir de su domicilio a bordo de una motocicleta Yamaha modelo V-MAX con matrícula GI-...-AT y vestido de motorista portando casca integral de moto. Al observar que se detenía en la calle E., los agentes con número de identificación...3 y...8 se acercaron al mismo vestidos de paisano y exhibiendo su tarjeta policial, ante lo cual el acusado tras colocarse el casco que se había quitado, dio un giro a la motocicleta y huyó a velocidad elevada, obligando a los agentes a saltar y tirarse al suelo para evitar ser atropellados, emprendiendo veloz huida por dirección contraria, sin respetar una fase roja de semáforo que había en una intersección de calles, dirigiéndose hacia la carretera comarcal 150, efectuando bruscas maniobras mientras era perseguido por los tres vehículos policiales que hacían uso de señales acústicas y luminosas, quienes le perdieron de vista, al introducirse por un camino de tierra". (sic) Por otra parte, en el mencionado apartado de la fundamentación jurídica se afirma: "También se pretende cometido por el meritado acusado Trías, un delito contra la seguridad del tráfico del art. 381 del C.P. EDL 1995/16398 que

contempla el conducir "con temeridad manifiesta y se ponga en concreto peligro la vida a la integridad de las personas". Para juzgar una conducción como temeraria habrá que tener presente el comportamiento del autor en relación con el conjunto de factores externos. Asimismo, y un punto a la parte subjetiva del tipo, el vigente Código EDL 1995/16398 ha abandonado el sistema del "crimen culpae" del anterior texto de 1973 EDL 1973/1704 que admitía tanto la comisión dolosa como la imprudente y ha acogido el sistema de los "crimina culposa", esto es, ya no se contempla la incriminación imprudente, lo que obliga a exigir la presencia del dolo, en el bien entendido que debe tratarse de "dolo de peligro" en relación con los dos elementos del tipo ya destacados. - Lo anterior debe de cohonestarse con que, la pretendida circulación imprudente, de existir (lo que no se acreditó de manera fehaciente excepción hecha del parecer subjetivo de los policías perseguidores, únicos testigos, en el meritado delito) no sería punible, tanto en atención a las circunstancias en que la circulación se produce, cuanto por eliminación del dolo mencionado.- No se olvide que el acusado era perseguido por siete policías autonómicos, en tres vehículos camuflados con los prioritarios y sirenas en funcionamiento y claro está que a quien así se persigue no se le puede exigir que sea respetuoso con las normas de circulación."(sic) Pues bien, ante ese componente fáctico y frente a tan singular conclusión exculpatoria, el Ministerio Fiscal sostiene su tesis acusatoria y una consecuente propuesta condenatoria que merece consideración específica porque no cabe duda que en el Recurso los hechos probados se han respetado. En relación a la conducción pisando raya continua, lo que se dice justamente es que el Juzgador no ha considerado probado este extremo, el particular relativo al peligro de atropello de los agentes se contenía ya en el escrito de conclusiones provisionales (F.931 y ss) y, junto con los demás datos de este apartado, se calificaba de delito del art. 381 EDL 1995/16398, con lo que no ha habido alteración de la acusación. De ahí que, no puede ahora plantearse -como sugiere el impugnante- si tal peligro de atropello constituye delito de atentado o desobediencia, sino si integra el delito que fue objeto de la acusación del M.F. y, dado que las inferencias que, a partir de los hechos probados se realizan sobre el dolo y los demás elementos subjetivos de la infracción penal, son revisables en sede casacional, resulta ortodoxa la formulación recurrente y, por tanto rechazable la aplicación del art. 884.3 de la LECr EDL 1882/1.

SEGUNDO.- Las precisiones del Recurso tiene plena vigencia y de ahí su asunción por esta Sala en tanto que agotan -en apretada pero expresiva síntesis- tanto la realidad de los hechos que se declaran probados como la concurrencia de los elementos del delito. Por lo mismo, eludimos ello obviamos añadir cualquier otro esquema argumental a la exposición, aunque acaso sea oportuno poner de relieve que el móvil de la acción no pudo ser instrumentado como razón última para descartar la advertible presencia del Dolo en la conducta enjuiciada. Dice la combatida: "El delito de conducción temeraria es en el actual Código EDL 1995/16398 y lo era en el anterior, un delito doloso. Respecto de los anteriores preceptos se razonaba que la temeridad manifiesta no hacía referencia al elemento subjetivo del delito sino a los modos de realizar la conducta típica consistentes en graves descuidos en la conducción de vehículos de motor. El tipo exigía además un resultado de peligro concreto que había de probarse en cada caso y un dolo que se denominaba de peligro, en expresión controvertida. Sea como fuere el entendimiento más correcto era el que requería que el reseñado modo de conducir y resultado de peligro fueran abarcados por el dolo del autor, siendo precisa la conciencia de que su forma de conducir y resultado de peligro fueran abarcados por el dolo del autor, siendo precisa la conciencia de que su forma de conducir genera la situación de peligro desvalorada en la norma. En el tipo vigente pueden hacerse similares consideraciones, dada la identidad de la fórmula típica, y el art. 12 C.P. EDL 1995/16398 con el sistema de incriminaciones culposas específicas obliga a la indeclinable exigencia de actuación dolosa. - De otra parte, en los casos de huida o elusión de la acción policial de descubrimiento de la participación en hechos punibles, la doctrina de esta Sala viene admitiendo limitadamente el principio del autoencubrimiento impune, como manifestación del más genérico de inexigibilidad de otra conducta, pero constriñéndolo a los casos de mera huida (delitos de desobediencia) con exclusión de las conductas que en la fuga pongan en peligro o lesionen otros bienes jurídicos (STS 28-1-82 EDJ 1982/369). Recientemente, la STS 3-3-98 aborde un supuesto muy semejante al presente con idénticos criterios.- Proyectando estas reflexiones al supuesto de autos ha de concluirse que concurren los requisitos del delito propuesto. No puede cuestionarse que el modo de conducir del acusado Josep el día anterior a su detención, arrancando en dirección contraria, a elevada velocidad, pasando semáforo en rojo y con bruscas maniobras lo era "con temeridad manifiesta". Debe clarificarse que las dudas que el FJ 4º en confusa expresión muestra sobre lo que llama "circulación imprudente" han de referirse a que el Tribunal no considera probado el hecho, imputado por el MF en sus conclusiones definitivas, de que el acusado condujo invadiendo en todo momento el carril de sentido contrario y pisando raya continua. Pero aún sin este dato puede sostenerse en atención a los datos reseñados, que el modo de conducir era gravemente descuidado.- Tampoco puede negarse la creación de una situación de peligro concreto para la integridad física de terceros, en este caso los agentes, pues el acusado a elevada velocidad emprendió la huida en dirección contraria y hacia el lugar en que se encontraban obligándolos a saltar y tirarse al suelo para evitar ser atropellados. El modo de conducción y el peligro consignado fue abarcado por el dolo del autor quien se lo representó sin duda y lo asumió voluntariamente con tal de lograr consumar su deseo de fuga.- Finalmente, no estamos ante hipótesis de autoencubrimiento impune. Admitiendo que el acusado huyera para evitar su detención por los delitos imputados, puso en peligro otros bienes jurídicos distintos al principio de autoridad y sometimiento a los requerimientos policiales, como fue la integridad física de los propios funcionarios y la seguridad del tráfico." En su concurrencia, el Motivo merece ser estimado.

FALLO

Fallamos: que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación por infracción de ley interpuesto por el Ministerio Fiscal, contra la sentencia dictada el día 27 de noviembre de mil novecientos noventa y ocho por la Audiencia Provincial Gerona, en la causa seguida contra Josep, por Delito de Robo con Violencia e Intimidación y contra la Seguridad del Trafico. Condenamos a dicho recurrente al pago de las costas causadas. Comuníquese esta resolución a la mencionada Audiencia a los efectos legales oportunos con devolución de la causa que en su día remitió, interesando acuse de recibo.

Así, por esta nuestra sentencia que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Granados Pérez.- Roberto García-Calvo y Montiel.- Enrique Abad Fernández.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.

SEGUNDA SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil.

En el Procedimiento Abreviado núm. 33/98 procedente del Juzgado de Instrucción nº8 de Gerona seguido por Delitos de Robo con Violencia e Intimidación, contra la seguridad del Tráfico, Falta de Apropiación indebida, Hurto de uso de ciclomotor y continuada falsificación documento oficial contra Josep, nacido en Banyoles el 01/07/1967, hijo de Francisco y Encarnación y con D.N.I....., habiendo sido detenido el día 10/01/98, y en prisión provisional desde 13/1/1998 representado por el Procurador D. Carlos Javier Sobrino Cortes; se ha dictado sentencia por la Audiencia Provincial de Gerona, que ha sido casada y anulada por la pronunciada en el día de hoy, por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, integrada por los Excmos. Sres. anotados el margen y bajo ponencia del Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo Montiel, se hace constar lo siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Se aceptan y dan por reproducidos los de la Sentencia que a ésta precede.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se reproducen los de la resolución que a esta precede.

&C&

Fallamos: que debemos condenar y condenamos al acusado Josep por un Delito contra la Seguridad del Tráfico del art. 381 de Código Penal EDL 1995/16398 , a la pena de un año de prisión y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por tiempo de dos años.

Manteniéndose y dando por reproducidos los restantes pronunciamientos de la sentencia de instancia no afectados por la presente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Carlos Granados Pérez.- Roberto García-Calvo y Montiel.- Enrique Abad Fernández.

Publicación.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Magistrado Ponente Excmo. Sr. D. Roberto García-Calvo y Montiel, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de lo que como Secretario certifico.